

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-049/2016.

**ACTOR:** LUIS ERNESTO ESTÉVEZ  
HERNÁNDEZ.

**TERCERO INTERESADO:** OSVALDO  
RUÍZ RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN  
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por **Luis Ernesto Estévez Hernández**, por su propio derecho y en cuanto regidor suplente por el principio de representación proporcional de la fracción del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, contra actos del Presidente Municipal de esta ciudad, consistentes en la omisión de tramitar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, así como el acuerdo contenido en el oficio PMM 449/2016, de cinco de octubre de dos mil dieciséis; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Designación de candidaturas.** El nueve de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán para la elección constitucional de Ayuntamientos a celebrarse el siete de junio de dos mil quince (fojas 71 a 78).

**II. Solicitud de registro como candidatos.** En la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, presentó ante la autoridad administrativa electoral, solicitud de registro de las candidaturas para la elección de referencia (fojas 66 a 70).

**III. Solicitud a la sustitución por renuncia de la primera fórmula suplente de regidores en el Municipio de Morelia, Michoacán.** El ocho de mayo del año próximo pasado, el citado partido político solicitó a la autoridad administrativa electoral, la sustitución por renuncia de candidatos, entre otras, de la primera fórmula suplente de regidores en el Municipio de Morelia, Michoacán; de la que se desprende, que se propuso en cuanto candidato suplente al ahora actor, Luis Ernesto Estévez Hernández en sustitución del candidato Edén Alonso Martínez Méndez (fojas 93 y 94).

**IV. Constancia de Validez y Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la Elección de Ayuntamiento.** El trece de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, entregó la constancia de validez y asignación como regidores propietario y suplente a Osvaldo Ruíz Ramírez y Luis Ernesto Estévez Hernández, respectivamente (foja 95).

**V. Presunta renuncia de Osvaldo Ruíz Ramírez al Partido de la Revolución Democrática.** El seis de julio de dos mil dieciséis, Osvaldo Ruíz Ramírez, presentó supuestamente su renuncia al Partido de la Revolución Democrática, la cual dirigió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán (fojas 96 y 97).

**VI. Solicitud de sustitución de regidor propietario.** Derivado de la supuesta renuncia, el trece de septiembre del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la fuerza política de referencia, solicitó al Ayuntamiento de esta ciudad, por conducto del Presidente Municipal, que sustituyera al regidor propietario Osvaldo Ruíz Ramírez, por su suplente, Luis Ernesto Estévez Hernández (fojas 98 y 99).

**VII. Respuesta a solicitud.** A través del acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, contenido en el oficio PMM 449/2016, el alcalde de este Municipio, determinó improcedente la petición en comento, pues a su criterio, no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, aunado a que, adujo, el Pleno del Ayuntamiento -cabildo- no era la autoridad competente para conocer y resolver sobre la misma (fojas 100 y 101).

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veinte de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por el actor, mediante el que hizo saber a este cuerpo colegiado que el diecisiete del mismo mes y año, promovió ante el Presidente Municipal de esta ciudad un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para impugnar el citado oficio PMM 449/2016 (fojas 2 a 18 y 36 a 51).

**TERCERO. Registro y turno a Ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Rubén Herrera Rodríguez, acordó integrar y registrar el expediente respectivo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-049/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos de los dispositivos legales 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 20 y 21).

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor ordenó radicar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y requirió al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, a fin de que realizara la publicitación prevista en el numeral 23, inciso b), del ordenamiento legal invocado; y, una vez efectuado ello, enviara a este Tribunal su respectivo informe circunstanciado, adjuntando a éste el escrito original de demanda en alusión, las pruebas y demás documentación que obrara en su poder (fojas 22 a 24).

**QUINTO. Cumplimiento y recepción de constancias.** Por auto de veinticinco del mes y año en cita, se tuvieron por recibidas

las constancias requeridas a la autoridad citada en líneas que anteceden -fojas 127 a 129-, de las que se advierte lo siguiente:

**I. Publicitación y comparecencia de tercero.** El dieciocho de octubre de esta anualidad, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por el actor y ordenó hacerlo del conocimiento público en general mediante cédula que fijó en los estrados de la presidencia municipal por el término de setenta y dos horas, período durante el cual compareció como tercero interesado el Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, Osvaldo Ruíz Ramírez (fojas 34 a 35 y de la 116 a 125).

De igual manera, la autoridad responsable por conducto del secretario del Ayuntamiento, remitió a este Tribunal su informe circunstanciado; escrito original de la demanda signada por el actor y los respectivos anexos que a ella se adjuntaron; además de enviar el recurso por el que el tercero interesado compareció a deducir sus derechos con motivo de la interposición del antedicho juicio; así, por auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se dio vista a las partes mediante notificación personal con el informe circunstanciado (fojas 31 a 126 y 147).

**SEXTO. Admisión del Juicio.** En acuerdo de cuatro de noviembre de año en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que aquí se resuelve (foja 160).

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Mediante auto de veintitrés del presente mes y año, al considerar que el asunto se

encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 175).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido un ciudadano en su carácter de Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, contra actos del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en el que reclama el acuerdo o resolución emitida por la responsable mediante oficio PMM 449/2016, de cinco de octubre del año en curso.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado Osvaldo Ruíz Ramírez, en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Morelia, según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, sostiene que se materializan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; bajo los argumentos que más adelante se precisarán, además de aducir que el juicio es improcedente, toda vez que no se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en los arábigos 73, 74 y 75 de la ley en cita.

El dispositivo legal aludido en primer término, en sus fracciones II y VII, determina:

**“Artículo 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

*II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;*

[...]

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.*

De lo que se desprende, que los medios de impugnación que la ley de adjetiva electoral prevé, entre otros supuestos, resultan improcedentes cuando las determinaciones que se combatan no reúnan las reglas de procedencia que en particular se determina para cada medio de impugnación; y, que cuando los

argumentos que se hagan valer resulten intrascendentes o triviales, por los que se no logren advertir razonamientos que hagan evidente vulneraciones a los derechos de las partes.

Ahora, por cuestión de método, se analizará en primer término la causal de improcedencia prevista en la fracción VII citada.

Sobre la frivolidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002 consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, como lo ha sostenido este Tribunal en diversos precedentes, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo afirmado por el tercero interesado, en el sentido de que no existe acto de autoridad que le cause perjuicio al actor en sus derechos político electorales;



este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito inicial del medio de impugnación se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de sus agravios, lo que en su concepto, constituyen actos violatorios del derecho humano de votar y ser votado, lo cual incluye el de ocupar y desempeñar el cargo, como así lo consagra la Constitución Federal; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que, consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, además, expresa conceptos de agravio, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Respecto de la diversa **causal de improcedencia**, la invoca bajo el argumento de que el actor pretende que se le revoque el cargo de Regidor Propietario a Osvaldo Ruíz Ramírez, a través de la impugnación de un oficio que recayó en respuesta a una solicitud de un tercero, la que, dice, consiste en la comunicación entre el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, Michoacán. Lo que no constituye un acto de autoridad que le afecte al impetrante en sus derechos político electorales.

Se desestima la causal en estudio.

Es así, en razón de que el medio de impugnación que nos ocupa sí se ajusta a las reglas y reúne los requisitos particulares de procedencia; es decir, el acto que se impugna es reclamable a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, puesto que la naturaleza del acto se encuentra de

entre aquellos que para tal efecto determina el dispositivo legal 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; dado que se reclaman presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

Dicho precepto en lo que interesa prevé:

***“Artículo 73.*** *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado...”*

De lo que se infiere, que entre los requisitos de procedencia del juicio de mérito, para tenerlos por satisfechos es suficiente que en la demanda o de la interpretación integral de los agravios aducidos por el actor, se deduzcan argumentos con los que se señalen violaciones a alguno o varios de los derechos político electorales que se cometieron con el acto o resolución combatida, en perjuicio del promovente.

Con independencia de que los argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que en su caso, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

Al respecto ilustra la tesis de jurisprudencia 173 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 217, Tomo VIII, del Apéndice 2011, de rubro y contenido siguiente:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**, Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de

*elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”*

Así, el acto que se combate es factible impugnarse a través del juicio ciudadano, puesto que fue promovido por el actor en su calidad de regidor suplente por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el que reclama el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente del desempeño del cargo, en concreto, ejercita el derecho a la posibilidad de desempeñar un cargo público, que obtuvo a través de la declaratoria de validez oficial por la autoridad electoral competente y que se acredita con la constancia respectiva, se repite, en su calidad de regidor suplente, la cual se valora en párrafos subsecuentes.

Con tal derecho, es que el impetrante aduce que con la emisión del acto reclamado se cometieron en su detrimento, violaciones a sus derechos político electorales; para lo cual expuso las razones por las que lo estimó así, mismas que, sin conceder, llegado el momento procesal oportuno, serán analizados si es legalmente factible que a través del presente juicio en su caso, obtenga el resarcimiento del derecho que persigue.

Razones por las cuales, como se anticipó, se desestima la causal de improcedencia de mérito.

En lo tocante a que no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; tampoco se materializa dicho argumento, como quedará evidenciado en el siguiente considerando.

Luego, al no advertir de oficio la actualización de una diversa, se procederá al estudio de los requisitos de procedencia.

**CUARTO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.** Como se anunció en el anterior considerando, al analizar las causales de improcedencia, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, **salvo lo establecido en el numeral 75 del mismo cuerpo normativo**, como a continuación se precisa:

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 del indicado dispositivo legal, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio y autorizados para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que, el acto recurrido se notificó al actor el **once de octubre de dos mil dieciséis**, mientras que el medio de impugnación se presentó ante la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, el diecisiete de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; pues del doce al diecisiete del mes de octubre pasado, transcurrieron cuatro días hábiles, sin contar los días quince y dieciséis por ser sábado y domingo, los cuales fueron inhábiles, aun cuando el oficio que constituye el acto reclamado se dirigió al Presidente del Consejo Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática; quien lo recibió fue el propio actor, quien como se demostrará más adelante está legitimado para accionar en el presente juicio.

**3. Legitimación.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley.

Lo anterior, porque aun cuando el acto reclamado haya derivado de la petición formulada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, al haber solicitado al Ayuntamiento que sustituyera del cargo de regidor al citado Ruíz Ramírez y en su lugar diera posesión al actor –Luis Ernesto Estévez Hernández-, lo cierto es que los derechos e intereses del promovente, inherentes a ocupar el encargo de que se trata, se ven involucrados y las consecuencias legales que produzca el acto reclamado pueden

ser trascendentales a su esfera jurídica; lo que se corrobora, de la propia petición de trece de septiembre del presente año, realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Morelia del Partido de la Revolución Democrática, ya que de su contenido se aprecia que la solicitud es tendente a que, se insiste, Luis Ernesto Estévez Hernández suplente, sustituya en la titularidad del cargo al Regidor Propietario Osvaldo Ruíz Ramírez.

**4. Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del citado regidor suplente, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al acto reclamado; dado que lo ha puesto de relieve en sus argumentos, la manera en que ello puede trascender. Más aún se satisface el interés jurídico, porque el quejoso alega ser titular del derecho subjetivo que se dilucida y reclama un acto de la responsable que afectan a sus derechos humanos, directa o indirectamente.

En relación al tópico, deviene orientadora la tesis aislada IV. 2º. T.69L, de instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, de agosto de 2003, Página 1796 de rubro y contenido siguientes:

***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.*** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona

*para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).”*

**5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

Sin que pase inadvertido que el tercero interesado haya manifestado, en su escrito de comparecencia, que en la especie no se actualizaban los requisitos de procedibilidad establecidos en el numeral 75 de la ley adjetiva electoral, ello es así, dado que dicho dispositivo prevé el supuesto de procedencia del juicio ciudadano cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o



revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, hipótesis normativa que no es materia de estudio en este controvertido, pues como ha quedado precisado antes, el acto destacado se hace consistir en el contenido del oficio PMM 449/2016, emitido por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de ahí que resulte innecesario verificar si se cumple con los requisitos preceptuados en el numeral de referencia.

Por lo que una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

**QUINTO. Actos reclamados.** En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,<sup>1</sup> el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

En base a lo anterior, este tribunal colegiado, aun cuando el actor no reclame de manera destacada la omisión del trámite

---

<sup>1</sup> Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

del juicio ciudadano que hoy se resuelve, sin embargo, a efecto de dar una impartición de justicia completa, como lo prevé el numeral 17 de la Constitución Federal, se analizará la omisión atribuida al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como acto reclamado.

Luego, considerando la demanda de origen, así como el escrito de veinte de octubre del año que transcurre, tenemos que en esencia se inconforma de lo siguiente:

- I. La omisión por parte de la responsable de no tramitar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano que nos ocupa.
  
- II. El acuerdo o resolución contenido en el oficio PMM 449/2016, de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Presidente Municipal de este Ayuntamiento, en el que en respuesta a la petición de trece de septiembre de año que transcurre, presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Morelia, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática; esencialmente determinó que no se configura la ausencia temporal o definitiva que para tal efecto establece el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y que el Pleno del Ayuntamiento no es competente para conocer y resolver la sustitución del Regidor Propietario Osvaldo Ruíz Ramírez.

**SEXTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, por las siguientes razones:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”<sup>2</sup>.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>3</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>4</sup>, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben

---

<sup>2</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>3</sup>**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

<sup>4</sup>El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, y así ahorro de material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del actor por provenir de su intención los agravios, de la autoridad responsable; así como del tercero interesado y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando

el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.<sup>5</sup>

No obstante lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de aquellos en los siguientes términos:

- a) Le causa perjuicio la omisión de la autoridad responsable de tramitar el juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa (alegación sostenida en el escrito de veinte de octubre pasado, a través del que informó a este cuerpo colegiado la aludida abstención por parte del presidente municipal de esta ciudad).
- b) Que la resolución reclamada es incongruente, dado que:
  - i. La solicitud consistió en que, derivado de la supuesta renuncia a la militancia del Partido de la Revolución Democrática del Regidor Propietario Osvaldo Ruíz Ramírez, el Ayuntamiento lo sustituyera por el suplente; empero, el Presidente Municipal, determinó que el Cabildo no era la autoridad competente para conocer y resolver sobre dicha solicitud, por lo que, a su criterio, el oficio impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, porque debió de resolverlo el Ayuntamiento.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

- ii. La autoridad competente para determinar si se configura o no la ausencia temporal o definitiva es precisamente el cabildo del Ayuntamiento, no así como lo realizó de manera unilateral, el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.
- c) Que la resolución impugnada viola su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular, es decir, de Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; agravio que lo hace depender de:
1. La supuesta renuncia al Partido de la Revolución Democrática, por el Regidor Propietario, conlleva el abandono de lo estatuido en los documentos básicos del partido, así como la plataforma electoral que para la elección de Ayuntamiento del proceso electoral ordinario 2014-2015 en la entidad, registró el instituto político citado.
  2. Asimismo, que dicha renuncia implica que el Regidor de Representación Proporcional Osvaldo Ruíz Ramírez dejó de desempeñar su encargo y, por consiguiente, de representar al sector minoritario que emitió su voto por el partido político que lo propuso.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Se procede abordar el estudio de la omisión invocada por el actor, en el escrito recibido en este Tribunal el veinte de octubre de dos mil dieciséis, primero,

porque antes se justificó que se tiene como acto reclamado, eso por un lado y, por otro, porque aun cuando en el referido escrito no se hayan expresado motivos de disenso para demostrar dicha omisión, lo cierto es que de la lectura integral del mismo, claramente se infiere que la verdadera intención del accionante es poner de manifiesto el incumplimiento por parte de la autoridad responsable en realizar las actuaciones que le obliga el artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; lo que por sí solo, a criterio de este Tribunal, constituye motivo de disenso que debe ser atendido.

Ahora, de autos se colige, que no se actualiza la omisión atribuida al Presidente Municipal de esta ciudad, puesto que, contrario a lo argumentado, aquél sí cumplió con las exigencias que determina el aludido dispositivo legal.

Se explica, conforme a los artículos 23 a 30 de la ley en cita, los medios de impugnación en materia electoral local se componen de las etapas correspondientes a la presentación, trámite y sustanciación.

De acuerdo a dichos numerales la presentación deberá hacerse ante la autoridad u órgano partidista a quien se atribuya el acto emitido o resolución dictada por ella, debiendo, bajo su más estricta responsabilidad, realizar lo siguiente:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción;

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito;

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;
- V. El informe circunstanciado; y,
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la



resolución del asunto.

Por otro lado, la sustanciación de los juicios, contemplada en los numerales 27 y 28, de la adjetiva electoral, se advierte que corresponde al Tribunal Electoral, una vez recibido el medio de impugnación, realizar los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, para lo cual el Presidente del mismo lo turnará de inmediato a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, la que deberá someterlo al pleno para su aprobación, en su caso, esto, una vez admitido, sustanciado y declarado el cierre de instrucción.

Estableciendo además que, en el supuesto de que la autoridad responsable incumpla con el deber de darle el trámite correspondiente o no remita toda la documentación, se le debe requerir para que de inmediato dé cumplimiento o remisión, bajo el apercibimiento de que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el pleno o el magistrado electoral ponente del Tribunal, según corresponda, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue conveniente, de conformidad con el imperativo 28 de la Ley Instrumental Local.

Es el caso que, como se anticipó, no le asiste la razón al impetrante, toda vez que, si bien es cierto que, el Presidente Municipal responsable no dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del juicio ciudadano que se resuelve, tal como lo exige el inciso a) del aludido numeral, igual de cierto es que con ello no se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el dispositivo 17 de la Constitución Federal, dado que la autoridad responsable, al recibir el escrito de demanda en estudio, la tuvo por presentada, realizó la publicitación que

legalmente corresponde y, en su momento, envió el informe circunstanciado respectivo, al que agregó el original del escrito inicial de demanda, además de aquellas en que dichos actos se verificaron, lo que influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para sostener que el hecho de que no se haya dado el aviso de presentación del juicio que originó este sumario, no se le dejó en estado de indefensión, pues esa circunstancia no trae como consecuencia un perjuicio en la esfera jurídica del promovente, pues al final se recibió y se resuelve la litis planteada.

Por otra parte, es fundado pero inoperante el agravio identificado en el inciso b), mientras que el c), es infundado, mismo que se analizará con plenitud de jurisdicción, como a continuación se expone.

Lo fundado del agravio identificado en el inciso **b)**, es por lo siguiente.

Previamente, es conveniente citar el marco jurídico aplicable.

Los artículos 1º y 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que interesa, disponen:

**“Artículo 1º. ...**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

**“Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se colige que:

- La ley fundamental reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos que en ella se han plasmado, así como en aquellos reconocidos por los tratados internacionales reconocidos por México y de los que forme parte, así como de las garantías para su protección, debiéndose interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a tales disposiciones, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en las condiciones que la ley establezca.
- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, los que quedan obligados a impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

En el mismo tenor cabe precisar que, la congruencia, implica que en las resoluciones judiciales, la autoridad debe fijar los argumentos que den respuesta en relación directa al contenido que en la petición se realice, por quien acude a solicitar se le imparta justicia, debiéndolo hacer de manera coherente con la petición.

Así, se destaca por congruencia externa, los razonamientos que se efectúan en la resolución, de manera relacionada y directa con el contenido de la petición que las partes realizan en el trámite jurisdiccional, con el objeto de dar respuesta a cabalidad en torno a la solicitud hecha por el justiciable; y, por congruencia interna, debemos decir que se actualiza, en el momento en que se plasman los argumentos en la resolución y que éstos sean armónicos entre sí, esto es, que la propia determinación jurisdiccional, conserve consonancia en lo relativo a los argumentos vertidos a fin de dar respuesta a la petición.

Por su parte, la exhaustividad se cumple al dar respuesta a cabalidad a todos y cada uno de las peticiones que las partes someten a consideración y estudio de la autoridad jurisdiccional.

Como se anunció, lo fundado del agravio es porque, en efecto, se actualiza una incongruencia virtud a que si bien, del análisis del oficio antecedente del acto origen de este contradictorio se dirigió al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, lo cierto es que del propio contenido del oficio en comento se advierte: *“...solicito que este Honorable Ayuntamiento califique el hecho que nos ocupa y por su gravedad y relevancia solicite la sustitución al cargo que ocupa al C. Osvaldo Ruíz Ramírez, tomando en consecuencia posesión*

*del cargo de regidor, al C. Luis Ernesto Estévez Hernández.”, lo que pone de manifiesto que la petición fue dirigida a los integrantes del cabildo no al Presidente Municipal, de tal suerte que conllevaba a que debió haber sido aquél quien resolviera lo procedente y no éste por sí.*

Se sostiene que era el cabildo quien debía pronunciarse sobre la petición contenida en el oficio de mérito, porque en términos de los preceptos legales 11, 14 y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se colige en lo que interesa:

**“Artículo 11.** *Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

**“Artículo 14.** *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

*I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

*II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

*III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal...”*

**“Artículo 155.** *La ausencia del Síndico o de los Regidores, será acordada en **Sesión de Cabildo** de conformidad con lo siguiente:*

*I. Se considerará ausencia temporal, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada.*

*Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.*

*II. Se considera ausencia definitiva, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.*

*El ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que fue acordada.*

*Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.*

*Cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes.”(lo resaltado es propio).*

De los dispositivos legales reproducidos se infiere que el Ayuntamiento en cuanto órgano colegiado representa la autoridad superior en un Municipio, y que su Presidente en cuanto representante, es parte de la integración de dicho cuerpo colegiado.

No obstante lo antes señalado, a criterio de este Tribunal, de acuerdo a las atribuciones que se desprenden de los preceptos en cita, tampoco se establecen las relativas a si el Ayuntamiento tiene facultad para pronunciarse respecto de la petición de trece de septiembre de dos mil dieciséis, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, ante la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, dado que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el dispositivo legal 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, a que hemos hecho referencia, pues no obra en el sumario medio de convicción que

acredite que Osvaldo Ruíz Ramírez, haya dejado de desempeñar su cargo de regidor de forma temporal menos en definitiva, supuestos en los que sí puede hacer pronunciamiento el Ayuntamiento, por ello, es que resulta incongruente el contenido del oficio combatido.

Ilustra al respecto la jurisprudencia 28/2009, emitida en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

De hasta lo aquí expuesto, se concluye que resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto del motivo de inconformidad consistente en que el oficio reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación, en virtud a que, como quedó de manifiesto, la respuesta de la autoridad responsable fue incongruente, pues a la luz de los numerales citados de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal no

debió haber hecho pronunciamiento sobre la petición de mérito; pues quien debía hacerlo era el Ayuntamiento, dado que a ese cuerpo colegiado se dirigió la petición; por ello, se impone revocar el oficio PMM 449/2016 de cinco de octubre de la presente anualidad.

En ese contexto, no obstante lo fundado del motivo de disenso, el mismo deviene inoperante por lo siguiente.

Es así, porque ningún efecto traería el reencauzamiento del presente asunto al Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, a efecto de que se pronuncie sobre la petición que realizó el citado Presidente del Comité Ejecutivo Municipal; toda vez que, no se actualiza ninguna de las hipótesis a que constriñe el arábigo 155 de la citada ley orgánica (ausencia temporal o definitiva del desempeño del cargo como regidor propietario de Osvaldo Ruíz Ramírez), por lo que, se insiste, el aludido Ayuntamiento tampoco estaría en aptitud legal de resolver sobre la solicitud.

De igual forma, no se soslaya que el acto reclamado en análisis, deriva de la supuesta renuncia que presentó el regidor propietario Osvaldo Ruíz Ramírez, como militante del Partido de la Revolución Democrática, el seis de julio de dos mil dieciséis, misma que, dicho sea de paso, no fue objetada por las partes; por lo que en ese aspecto, y al advertirse que los efectos que pueda llegar a producir dicha manifestación de voluntad, lo constituyen intereses inherentes a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que resulta atinente a dicho ente político resolver al respecto, a través de sus órganos intrapartidarios facultados por la normativa interna de éstos.



Se dice así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 40, punto 1, inciso j), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos; 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 7 del Reglamento de Disciplina Interna y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mismo ente político, se concluye que dicha comisión es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas a este y de resolver las controversias que surjan tanto entre sus propios órganos como entre sus integrantes en el desarrollo de su vida interna; además, dicha autoridad partidaria, tiene atribuciones para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas al aludido partido político, como en el caso, la renuncia de un militante a las filas del ente político en mención.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49, que dice:

***“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al***

*desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”*

Así, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de las partes, se dejan a salvo sus derechos, para que, en su caso, sea a través de los medios legales intrapartidarios, y sus órganos facultados, los que determinen lo que en derecho corresponda, atento a lo establecido en el propio estatuto del ente político, así como de sus reglamentos de justicia intrapartidaria; y en su momento califique la supuesta renuncia y los efectos legales que de ella deriven.

Como ya quedó de manifiesto, no procede el reencauzamiento del medio de impugnación que se resuelve al Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ni a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas con antelación; sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, con el objeto de resolver en definitiva la pretensión esencial del actor, este cuerpo colegiado analizará el agravio descrito en el inciso c) con plenitud de jurisdicción.

El referido motivo de disenso resulta **infundado**.

A fin de justificar tal afirmativa, se hace necesario copiar el contenido de los numerales 36, fracciones IV y V, 39, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”*

**“Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro...”*

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.*

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

...

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán **el principio de la representación proporcional** en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios...”

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

*II...*

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un*

*número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales...”*

También se citan los arábigos 12, 13 y 114 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en lo que interesa, disponen:

**“Artículo 12.** *La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.”*

**“Artículo 13.** *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.”*

**“Artículo 114.** *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine*

*La Ley introducirá el **principio de representación proporcional** en la elección de los ayuntamientos.”*

De los dispositivos legales se puede colegir:

- Es deber de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular, de los diferentes órdenes de gobierno –federal, estatal y municipal- de donde residan.
- El pueblo es quien decide la forma de su gobierno, dado que en éste reside originariamente; así el poder público nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se establece para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
- Que a través de los **partidos políticos se hace posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público**; y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos, los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Que es una obligación establecer en la legislación estatal los principios de **mayoría relativa y representación proporcional**, con libertad de configuración normativa.
- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. La Ley introducirá el **principio de**

**representación proporcional** en la elección de los ayuntamientos, bajo los siguientes parámetros:

- El principio de proporcionalidad, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2015, tiene como objeto brindar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría.<sup>6</sup>
- El Término “representación” tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la Nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés

---

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015; Décima época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo I, página 19.

general de una Nación, de un Estado, así lo sostuvo el Pleno del Máximo Tribunal del país.<sup>7</sup>

- Que, la democracia implica, la forma de gobierno en la cual, el poder para cambiar las leyes y las estructuras de gobierno, así como el poder para tomar todas las decisiones de gobierno, reside en la ciudadanía, independientemente de los sistemas a través del cual sean elegidos.
- Los **cargos de representación popular tienen como fin último el bienestar común**, y no del personal o del partido político que lo haya postulado.

En el agravio en estudio, el actor asevera medularmente, que por haber renunciado a su afiliación como militante del Partido de la Revolución Democrática, Osvaldo Ruíz Ramírez, debe ser destituido del cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y que ello debe valorarse por el propio Ayuntamiento, calificación que debe traer como consecuencia que al actor se le designe en ese cargo, por ser el suplente del propietario.

No le asiste la razón, porque como se ha dejado anotado en líneas precedentes, al residir el poder público en el pueblo, y que la ciudadanía tiene la facultad de cambiar las leyes y las estructuras de gobierno, así como tomar todas las decisiones de este último; por lo que con independencia de que los partidos políticos sean considerados como entidades de interés público cuyo fin es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; empero, el compromiso del ejercicio

---

<sup>7</sup> Acción de Inconstitucionalidad 6/1998.



en el cargo público, se debe única y exclusivamente a los intereses de la sociedad que representan, en donde su función como tal radica en promover y alcanzar el bienestar social y no en el interés personal o de partido al que se representa.

Por ello, es que contrario a los pretensiones del actor, y no obstante el hecho de haber sido postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como Regidor Propietario a Osvaldo Ruíz Ramírez, para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el cual en su momento fue designado como tal por el Principio de Representación Proporcional; el hecho de que supuestamente haya presentado renuncia como militante del partido en comento, no implica ni trasciende a la función del cargo público que desempeña.

Si bien es cierto, que como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, en sesión pública de veintinueve de agosto de dos mil siete, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-187/2007**, la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías, en los cuerpos colegiados de los diversos órdenes de gobierno, como es el caso de los Ayuntamientos, que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor veracidad la voluntad popular expresada en las urnas; sin embargo, atento al principio de soberanía nacional y desde el punto de vista de la democracia representativa, los cargos de elección popular tienen como fin último el bienestar común, no el personal ni el interés del partido, como equívocamente lo sostiene el actor.

De lo cual se tiene, que es insuficiente, el que por haber sido electo el Regidor Propietario por el principio de

representación proporcional, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y que por sobrevenir la supuesta renuncia como militante del ente político, le corresponda a éste designar a quien deba suplirlo; dado que como se ha dejado anotado, dicha circunstancia no logra tener los efectos legales pretendidos; ya que los partidos políticos son el conducto o medio a través de los cuales se hace posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público, además de tener como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; pero, no por ello se logra traducir en el acceso del partido o del interés del candidato en sí mismo, al derecho de disponer de la función pública. Ya que, al ejercer el cargo público para el cual se designó, la representación se ejerce en favor y en bienestar social; en otras palabras, éste no pueda disponer de esa regiduría cuando se esté en presencia de una supuesta renuncia como militante del partido que lo propuso como regidor.

En el mismo sentido, resulta **infundada** la aseveración del actor, en el aspecto de que con la supuesta renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática, por parte del Regidor Propietario implicó dejar de desempeñar tanto su encargo como de representar al sector minoritario que emitió su voto por el partido político que lo propuso lo que priva al quejoso del derecho de representación del voto de la minoría ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Para confirmar lo antes dicho, es pertinente citar el contenido de los artículos 115 y 125 de la propia constitución local, que refieren:

**“Artículo 115.** *Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

*Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, **el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata** siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.”*

*“**Artículo 125.** El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.”*

En el mismo aspecto la invocada Ley Orgánica Municipal del Estado, en los dispositivos legales 13 y 16 establecen:

*“**Artículo 13.** Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.”*

*“**Artículo 16.** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardara los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.*

***Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.”***

Del marco legal antes trasunto, así como del contenido de los artículos 14 y 155, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, ya copiados en apartados anteriores y que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, se infiere que:

- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

- Sólo puede renunciar o ausentarse el regidor que haya asumido el cargo y esté en funciones.
- El interesado debe manifestar, por cualquier medio, de manera incuestionable, su voluntad de renunciar o de ausentarse al cargo conferido.
- Para renunciar o ausentarse se requiere que exista una causa justificada.
- Esa manifestación de voluntad se presentará ante el propio Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento correspondiente debe calificar la causa invocada.
- En su oportunidad, el Congreso del Estado debe calificar la causa invocada como motivo para renunciar y, en su caso, aprobar la renuncia.

Por lo que resulta válido concluir que el supuesto legal en que se haga manifiesta la renuncia o solicitud de licencia por parte de alguno de los miembros que integran el Ayuntamiento de un Municipio en el Estado -presidente, síndico o regidores-, constituye requisito indispensable para que sea aprobada, que cuerpo colegiado -cabildo-, analice, valore y en su momento califique la causa invocada ***debidamente justificada***, con el objeto de que se emita el acuerdo correspondiente; así, se llevará a cabo el procedimiento ante el propio Ayuntamiento, y en su oportunidad el Congreso del Estado estimará lo conducente de dicha causa, para en su caso aprobar o no la renuncia; puesto que hasta en tanto se reúnan los requisitos y el procedimiento descrito con anterioridad, se estará en posibilidad de determinar

si procede o no la sustitución de un regidor en el ejercicio del cargo.

Esto es, la condición fundamental para dirimir respecto de la sustitución de mérito, en la especie, no se encuentra demostrada, pues se insiste, no obra constancia en el sumario tendente a demostrar que el Osvaldo Ruiz Ramírez, se haya apartado de sus labores como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sino únicamente la supuesta renuncia como militante al Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esta guisa, si en autos no está probado que el regidor propietario antes nombrado se hubiere ausentado temporal o definitivamente del cargo que desempeña en el Ayuntamiento de esta ciudad y, en su caso, que haya expuesto las razones y motivos justificados para ello, no se evidencia la intervención del cabildo para calificar dicho hecho y menos aún que el Congreso del Estado determinara lo conducente.

Lo antes descrito, se sustenta en que, al ser el ejercicio de la función pública, derivada del ejercicio del voto ciudadano - *principio de la soberanía nacional*-, un tema de primordial interés público, las causas de separación del encargo, de los funcionarios públicos, deben estar plenamente justificadas y sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano de gobierno competente, se puede aceptar, por circunstancias realmente trascendentales, debidamente justificadas. Argumento sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veinte de febrero de dos mil ocho, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-**

**79/2008**, criterio que fue reiterado por el máximo tribunal en la materia, en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, **SUP-JDC-1690/2016** y **acumulados** resuelto el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Así pues, los intereses personales de los funcionarios públicos, electos por el voto popular, son relevados por el interés público del ejercicio de la función que les ha sido encomendada por la ciudadanía; así, el tercero interesado adquirió su calidad de regidor, al rendir protesta, consecuentemente, tomó posesión del cargo y entró en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo que resulta innegable que en la especie, con la supuesta renuncia a que alude el actor, fue presentada por el Regidor Propietario, a su calidad de militante al Partido de la Revolución Democrática, no puede tenerse por acreditada la intención o voluntad de éste a renunciar o ausentarse del cargo que desempeña en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como lo aduce el accionante; ya que, no se efectuó ante éste y con las condiciones que para tal efecto la ley establece, es decir, por razones debidamente justificadas y con la expresión manifiesta e indudable de separarse de su encomienda pública, que es la de representar al interés público, dado que lo único que obra en el sumario, es la supuesta renuncia como militante al Partido de la Revolución Democrática, lo que, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, nos conduce a concluir que no puede traducirse en una ausencia temporal o definitiva al cargo que ostenta, mucho menos como una renuncia al mismo.

Aunado a lo anterior, no se desatiende lo establecido en el numeral 191 del Código Electoral del Estado:

**“Artículo 191.** *Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.*

*Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.*

*Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto...”*

De lo invocado se obtiene, que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para su respectivo registro y, una vez agotado dicho lapso, pueden realizarlo únicamente, entre otros, por renuncia.

Sin embargo, la regla descrita en el párrafo anterior, está contenida en el capítulo correspondiente a la etapa de recuento y asignación de regidores, la cual una vez concluida, adquiere definitividad y firmeza, pues así lo establece el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la carta magna.

Así, dicho supuesto sólo es aplicable en esta etapa, sin que haya lugar a la procedencia de una sustitución derivada de una supuesta renuncia presentada por un regidor que, legalmente asumió el cargo, para desempeñar las funciones por virtud de las que fue electo.

También de la interpretación, funcional de dichos dispositivos, se colige, que el objeto de que el partido político conozca de la supuesta renuncia como militante de alguno de sus candidatos, no estriba en otro que la de hacer la sustitución que en su momento corresponda, en relación al candidato a un cargo

de elección popular, lo que ya no le es aplicable para quien no es candidato sino servidor público, que incluso rindió protesta y tomó posesión del cargo.

Por ello, y a manera de abundamiento, se precisa que una vez concluida la fase de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en su momento el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, realizó al haber expedido la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento para el período del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y que el Regidor Electo asumió el cargo, cambió su naturaleza jurídica, dado que en esta etapa ya no se trata de un candidato respecto del cual la autoridad electoral administrativa o el Partido de la Revolución Democrática, por tanto en esta fase no tienen potestad alguna, en razón de que, en el caso que nos ocupa, el Regidor Osvaldo Ruíz Ramírez, legítimamente ha dejado de ser un candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional para convertirse en un servidor público que integra un poder constituido del Estado -*Ayuntamiento*- en el que sus atribuciones, obligaciones y derechos, son reglamentadas por diversa normatividad, por lo que los supuestos y reglas para ser sustituido son de naturaleza jurídica distinta.

Ello porque con independencia de la existencia o no de la renuncia del nombrado Osvaldo Ruiz Ramírez, en cuanto regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo cierto es que la falta de afiliación a su militancia partidista, por renuncia, no constituye un impedimento ni una causa de inelegibilidad para que el ciudadano ya electo, asignado o reconocido en su cargo acceda a desempeñarlo, así lo sostuvo la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril de dos mil dieciséis, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-1186/2016.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3060/2009 y acumulados**, al establecer que el derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección. Esto es, porque el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también incluye la consecuencia jurídica que un candidato electo permanezca y desempeñe el cargo.

Que el derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo protege la facultad de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo.

De ese modo, es que trasciende ese derecho, pues por una parte, protege la prerrogativa individual de la persona electa, y por otra, conforma un derecho social para la generalidad en el sentido de que el candidato que fue favorecido por el voto ciudadano, tendrá la posibilidad de formalizar las propuestas

normativas, programas de gobierno y políticas públicas que en su esfera de competencia le son atinentes.

En específico, para el análisis jurídico sobre dicho derecho, la interpretación sobre su protección y tutela judicial debe ser extensiva, y cualquier restricción debe ser expresa.

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a permanecer y ejercer el cargo deberá:

- a) Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis limitativa concreta, y en su caso.
- b) Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

Siguió diciendo, que al igual que cualquier derecho fundamental, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

De igual manera, el máximo órgano de justicia electoral al resolver la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-7/2012**, en sesión pública del cinco de diciembre de dos mil doce, en lo que al tema interesa, sostuvo:

*“Por tanto, en la medida en que exista un mayor conocimiento de la ciudadanía respecto a la plataforma ideológica de los partidos políticos y de los candidatos que postula bajo el principio de representación proporcional, mejor será la posibilidad de que la votación se emita en el marco de unas elecciones libres y auténticas, propias de un estado democrático.*

*Máxime, si se considera que el nombre de los candidatos de representación proporcional aparece en el anverso de la boleta electoral, lo que genera al elector, el derecho de conocer las propuestas que realizará el legislador respecto del cual emite un voto universal, libre, secreto y directo.*

*Además, debe evidenciarse que se trata de votos directos, pues con independencia del principio bajo el cual se postula el candidato, el elector, de manera inmediata, definitiva y cierta, decide el sentido de su voto, al marcar el recuadro que corresponde a la fórmula de mayoría, y en consecuencia, determina también la lista de fórmulas de candidatos de representación proporcional.*

*Ello se robustece, al considerar que los votos que son emitidos por los ciudadanos a favor de los candidatos de representación proporcional, pasan de forma inmediata a conformar los cómputos distritales a fin de ser contabilizados...”*

Hasta aquí lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, es que en el caso particular de la supuesta renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática presentada por el Regidor Propietario Osvaldo Ruiz Ramírez, sólo es atinente a la competencia de las autoridades previstas para tal efecto, y bajo las circunstancias a que hemos aludido, es decir, de la Comisión Nacional Jurisdiccional de la referida fuerza política; o bien, en el supuesto de que se actualizara una ausencia temporal o definitiva del citado cargo público, derivada de una causa debida y razonadamente justificable, quien debe realizar la valoración respectiva es el Ayuntamiento, que a su vez, lo calificará y le dará el trámite correspondiente, salvaguardando el procedimiento de remoción o renuncia de un cargo de elección popular, reiterando, que en el particular se trata de velar y

proteger el interés público y no el interés o beneficio particular del partido político aludido o de un ciudadano en especial.

Requisitos los antes destacados, que en la especie, no están acreditados en constancias, por lo que no pueden ser suficientes los argumentos esgrimidos por el actor para que se logre su pretensión; mucho menos se materializan los supuestos que contempla el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por tanto, es de orden público e interés general que, en la conformación de los órganos de gobierno electos popularmente, se observen los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución y la ley, particularmente tratándose de ausencias o renunciaciones por parte de quienes fueron designados, pues en tales eventos se encuentran involucrados derechos de orden fundamental, no sólo de quienes ejercen los cargos, sino de la sociedad en general; de ahí, que la supuesta renuncia al partido político multicitada no puede trascender a la vulneración de los derechos político-electorales del hoy actor, dado que con la existencia de esta no se actualizan los supuestos de la ausencia y, por ende, no procede la sustitución del Regidor Propietario Osvaldo Ruíz Ramírez, por su suplente Luis Ernesto Estévez Hernández.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2013, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación; visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

***"EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).***

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.”*

Luego, la supuesta renuncia que como militante al Partido de la Revolución Democrática signó Osvaldo Ruíz Ramírez, no hace las veces de una solicitud de declaratoria de ausencia temporal o definitiva, de tal manera que no se actualizan los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, para darle competencia al Cabildo de este Municipio a fin de que se pronuncie al respecto, pues ese sería la única hipótesis en que estaría facultado para ello.

Consecuentemente, ante lo fundado pero inoperante del agravio identificado en el inciso **b)** y, lo infundado de los disensos descritos en los incisos **a)** y **c)**, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca el oficio PMM 449/2016 de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

**SEGUNDO.** Es improcedente la sustitución de Osvaldo Ruiz Ramírez, en su cargo de Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por su suplente Luis Ernesto Estévez Hernández, por las razones expuestas en el considerado séptimo.

**Notifíquese. Personalmente,** al actor y al tercero interesado; y por **oficio** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue el ponente, con la ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

*La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-049/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue el ponente, estando ausente el Magistrado José Rene Olivos Campos, en el sentido siguiente:” **PRIMERO.** Se revoca el oficio PMM 449/2016 de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán. **SEGUNDO.** Es improcedente la sustitución de Osvaldo Ruiz Ramírez, en su cargo de Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por su suplente Luis Ernesto Estévez Hernández, por las razones expuestas en el considerado séptimo”. La cual consta de cincuenta y cinco páginas incluida la presente. **Conste.***